

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa,
representado por su Quincuagésima Octava Legislatura,
ha tenido a bien expedir el siguiente,**

DECRETO NÚMERO: 389

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SINALOA**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, PERSONALIDAD
Y OBJETO DE LA INSTITUCIÓN**

ARTÍCULO 1. La Universidad Autónoma de Sinaloa es una institución de educación pública descentralizada del Estado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo.

ARTÍCULO 2. La Universidad tiene por objeto impartir educación en los niveles medio superior, subprofesional, superior y enseñanzas

especiales; realizar investigación científica, tecnológica y humanística y contribuir al estudio, preservación y fomento de la cultura, difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de servicio social.

Su misión es formar profesionales de calidad, con prestigio y reconocimiento social, comprometidos con la promoción de un desarrollo humano sustentable, capacitados para contribuir en la definición de políticas y formulación de estrategias para disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales del estado de Sinaloa, en el marco del fortalecimiento de la nación.

ARTÍCULO 3. La Universidad es democrática por sus formas de organización, gestión, liderazgo y solución de diferencias. Es promotora de la transparencia institucional y la rendición de cuentas, es creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática. Promueve un modelo de educación donde profesores y alumnos, en un clima de respeto y tolerancia, participan responsablemente y de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos.

ARTÍCULO 4. La Universidad Autónoma de Sinaloa tiene como domicilio legal la ciudad de Culiacán Rosales y podrá, previa justificación, instituir dependencias académicas y administrativas en cualquier otro lugar del estado o fuera de éste, en el país o en el extranjero, si así lo requiriere para alcanzar sus fines.

ARTÍCULO 5. La función de docencia está fincada en un currículo integral, abierto y flexible.

ARTÍCULO 6. La investigación está encaminada a la generación, difusión, transferencia, adaptación y aplicación del conocimiento, con la finalidad de presentar alternativas de solución a la variada y diversa problemática regional, estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 7. La extensión está orientada a la preservación, difusión y divulgación del desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural de la humanidad, así como a la vinculación de los programas con sectores sociales e instituciones del estado, la región, el país y del extranjero.

ARTÍCULO 8. Las funciones académicas sustantivas en la Universidad se apoyan en la planeación democrática, la organización y los servicios administrativos.

ARTÍCULO 9. El trabajo académico colegiado es de participación obligatoria para profesores e investigadores.

ARTÍCULO 10. Para el logro de su objeto, la Universidad tendrá facultades para:

I. Organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente, dentro de los lineamientos generales establecidos en la Fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y los de la presente ley;

II. Producir, transmitir y divulgar conocimientos, valores y cultura, tanto de carácter general como los pertinentes a la realidad regional; con una orientación democrática nacionalista y universal a la vez, procurando desarrollar a plenitud las facultades de los universitarios e inculcando en ellos el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad y la justicia;

III. Procurar una vinculación permanente con la sociedad para incidir en la solución de sus problemas y en el planteamiento de alternativas para su desarrollo, basada en el avance de la ciencia y la tecnología y proporcionar los beneficios de la cultura;

IV. Llevar a cabo su función social educativa en el marco del sistema de educación estatal y establecer las relaciones de colaboración necesarias que contribuyan al desarrollo de la entidad y de la educación superior del país;

V. Determinar sus planes y programas académicos;

VI. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo;

VII. Administrar responsablemente con libertad y transparencia su patrimonio;

VIII. Mantener una coordinación con otras instituciones de educación superior acorde con las peculiaridades geográficas, demográficas y productivas del estado y demás entidades de la región;

IX. Promover relaciones de colaboración con otras instituciones de educación superior u organismos afines;

X. Generar, transmitir y difundir nuevos conocimientos en el campo de la ciencia y la tecnología;

XI. Diseñar, promover y desarrollar programas para la formación, actualización y adiestramiento de profesores e investigadores, así como de personal administrativo y directivo de la institución;

XII. Propiciar desarrollos culturales y condiciones de permanente autoevaluación académica y mejoramiento institucional;

XIII. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos correspondientes a los diversos tipos y niveles de estudio que se cursen en la Institución; y

XIV. Otorgar validez, para fines académicos de ingreso, a los estudios realizados en otros centros educativos, nacionales o extranjeros e incorporar y fusionar enseñanzas de otras instituciones educativas coincidentes con los tipos y grados que imparta la Universidad.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 11. La Universidad, como parte del desarrollo institucional, distribuye territorialmente sus recursos y su organización académica y administrativa para garantizar la oferta de sus servicios, en correspondencia con las necesidades y demanda de las regiones y municipios.

ARTÍCULO 12. La Universidad tiene una organización funcional académico administrativa, desconcentrada para lo cual se organizará en Unidades Regionales distribuidas geográficamente en el territorio de la entidad.

ARTÍCULO 13. Las Unidades Regionales son:

I. Unidad Regional Norte, con sede en Los Mochis;

II. Unidad Regional Centro Norte, con sede en Guamúchil;

III. Unidad Regional Centro, con sede en Culiacán;

IV. Unidad Regional Sur, con sede en Mazatlán; y

V. Las demás que en futuro se crearen.

ARTÍCULO 14. La Universidad lleva a cabo su función educativa de tipo superior en Unidades Académicas que forman redes para garantizar la integración de las funciones sustantivas: horizontal en las Unidades Académicas y vertical en los diversos tipos educativos.

ARTÍCULO 15. La Universidad lleva a cabo su función educativa de tipo medio superior a través de los Colegios de Bachillerato. Existe uno en cada una de las Unidades Regionales.

ARTÍCULO 16. Para los efectos de la presente Ley, son Unidades Académicas las escuelas, facultades, centros e institutos de investigación, incluyendo las escuelas preparatorias.

ARTÍCULO 17. La Universidad llevará a cabo su función social educativa de tipo superior impulsando la integración de las funciones académicas de docencia e investigación y de un uso óptimo de los recursos humanos y materiales de las Unidades Académicas, con base en los siguientes criterios:

I. En función de programas educativos de áreas afines del conocimiento;

II. En campos afines del ejercicio profesional; y

III. En atención a necesidades regionales transdisciplinarias.

El H. Consejo Universitario en el Estatuto General contemplará las previsiones necesarias y adecuadas para la efectividad de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 18. Son autoridades universitarias:

I. El H. Consejo Universitario;

II. El Rector;

III. El Secretario General;

IV. Los Consejos Académicos Regionales;

V. Los Vicerrectores;

VI. Los Consejos Técnicos de Unidad Académica; y

VII. Los Directores de Unidades Académicas.

SECCIÓN I DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 19. El H. Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Institución, sus acuerdos son de observancia obligatoria para todos los miembros de la comunidad universitaria, y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo.

ARTÍCULO 20. El H. Consejo Universitario está integrado por:

- I. El Rector de la Universidad, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General quien fungirá como su Secretario;
- III. Los Vicerrectores de Unidad Regional;
- IV. Los Directores de Colegios Regionales de Bachillerato;
- V. Los Directores de Unidades Académicas;
- VI. Un representante profesor o investigador por cada Unidad Académica;
- VII. Un representante alumno por cada Unidad Académica; y
- VIII. Un representante de cada organización gremial mayoritaria de los trabajadores académicos y administrativos.

ARTÍCULO 21. El H. Consejo Universitario funciona en pleno y podrá formar comisiones permanentes y especiales.

ARTICULO 22. Las sesiones del H. Consejo Universitario podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, las dos primeras se podrán declarar permanentes.

Las ordinarias se realizarán al menos cada dos meses y se instalarán legalmente, en primera convocatoria, con el quórum de más de la mitad de sus integrantes y en segunda convocatoria, con los consejeros titulares que asistan.

Las extraordinarias se convocarán, cuando sea necesario, para tratar asuntos específicos.

Las solemnes se convocarán para la realización de actos especiales, dispensándose el pase de lista e instalándose con los consejeros asistentes.

ARTICULO 23. La integración y renovación del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos deberá realizarse en un proceso electoral único y simultáneo, debiendo quedar formalmente constituidos a más tardar el día 15 de noviembre. La convocatoria respectiva se expedirá con treinta días naturales de anticipación.

ARTÍCULO 24. Los consejeros universitarios por elección se renovarán cada dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTÍCULO 25. Son consejeros universitarios por elección los representantes alumnos, profesores e investigadores. Por cada consejero universitario propietario se elegirá a un suplente.

ARTÍCULO 26. Son consejeros universitarios por ministerio de Ley, el Rector, el Secretario General, los Vicerrectores, los Directores de las Unidades Académicas y de los Colegios Regionales de Bachillerato. Los consejeros universitarios por ministerio de Ley ejercen su representación durante el tiempo que dura su cargo.

ARTÍCULO 27. Para ser consejero profesor o investigador ante el H. Consejo Universitario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser profesor o investigador en servicio de la Unidad Académica que lo elija;
- III. Tener en la universidad una antigüedad mínima de cinco años al momento de la elección, con excepción de las Unidades Académicas de nueva creación;

IV. Tener como mínimo grado académico de maestría, en el caso de las Unidades Académicas de tipo superior;

V. Tener como mínimo título de licenciatura, en el caso de las Unidades Académicas de tipo medio superior;

VI. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y

VII. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones como consejero, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser alumno de la misma Unidad Académica.

ARTÍCULO 28. Para ser consejero alumno ante el H. Consejo Universitario, se requiere:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos ciudadanos, en el caso de alumnos de nivel superior; y, para alumnos de nivel medio superior, ser mexicano;

II. Ser alumno regular de la Unidad Académica que lo elija;

III. Tener un promedio general no inferior a 9.0 (nueve punto cero), en sus calificaciones; en el ciclo escolar inmediato anterior al de la elección;

IV. Tener buena conducta; y

V. No desempeñar, al momento de la elección ni durante sus funciones como consejero, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser profesor de la misma.

ARTÍCULO 29. La calidad de Consejero Universitario se pierde:

I. Por dejar de pertenecer a la Unidad Académica que representa o a la Universidad;

II. Por la realización de actos de violencia o atentados en contra de la autonomía, así como por la ejecución de prácticas contrarias al decoro o prestigio de la Universidad, cometidos dentro o fuera de la institución;

III. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o a seis acumuladas no consecutivas, a las que se hubiere citado oportunamente; y

IV. Por no informar oportunamente a sus representados de los acuerdos del Consejo Universitario. En el caso de los consejeros Universitarios contemplados en las fracciones VI y VII del artículo 20.

ARTÍCULO 30. Son atribuciones del H. Consejo Universitario:

I. Formular, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de

aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad;

II. Aprobar a propuesta del Rector la creación, modificación o supresión de las entidades que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad;

III. Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional;

IV. Nombrar al Rector de la Universidad de la terna presentada por la Comisión Permanente de Postulación y resolver en los casos de renuncia o remoción;

V. Ratificar a los Vicerrectores y Directores Regionales de Bachillerato nombrados por el Rector;

VI. Nombrar a los Directores de Unidad Académica, de las ternas respectivas presentadas por la Comisión Permanente de Postulación;

VII. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;

VIII. Recibir el informe anual de labores del Rector;

IX. Conocer el informe financiero de la auditoría externa anual, que haya efectuado el despacho contable respectivo y turnarlo a las autoridades correspondientes;

X. Convocar a la elección para la integración y renovación general del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;

XI. Aprobar, modificar y suprimir los planes y programas de estudio;

XII. Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas;

XIII. Otorgar distinciones, reconocimientos y grados honoríficos a miembros de la comunidad universitaria que se hagan merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros;

XIV. Aprobar anualmente el calendario escolar general y los calendarios especiales;

XV. Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario;

XVI. Conocer y resolver cualquier otro asunto que no sea competencia de otra autoridad universitaria; y

XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN II DEL RECTOR

ARTÍCULO 31. El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, presidente del H. Consejo Universitario y representante legal de la misma.

ARTÍCULO 32. El Rector durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para un período inmediato. Deberá tomar posesión a más tardar el día ocho de junio del año que corresponda.

ARTÍCULO 33. Para ser Rector se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de reconocida probidad moral;

II. Tener cuando menos una antigüedad de diez años de servicios de docencia e investigación en la Universidad y un mínimo de cinco años como profesor investigador de tiempo completo en activo;

III. Contar con notoria experiencia en la gestión académica y capacidad de liderazgo;

IV. Tener al menos el grado de maestría otorgado por una institución educativa de reconocida autoridad y solvencia académica;

V. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia académica sobresaliente en el terreno de la docencia o en la investigación;

VI. Poseer distinciones de relieve y una producción académica sistemática;

VII. Desempeñar durante el último semestre, anterior a la elección, servicios docentes o de investigación en la Universidad;

VIII. Contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haberse desempeñado como funcionario o autoridad universitaria;

IX. No ser ministro de ningún culto religioso ni funcionario público, al menos dieciocho meses antes al momento de su elección;

X. No haber sido durante los dieciocho meses anteriores a la elección, dirigente sindical o de partido político, ni funcionario de la administración universitaria; y

XI. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados.

ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones del Rector:

I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos que de ellos emanen;

II. Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales;

III. Delegar, en casos determinados, la representación legal de la Universidad, otorgando, sustituyendo y revocando los poderes generales y especiales que se requieran, informando de ello al H. Consejo Universitario;

IV. Designar y remover al Secretario General, Secretario Académico y Secretario de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las áreas de servicio y administración;

V. Designar a los Vicerrectores de una terna propuesta por el Consejo Académico Regional respectivo;

VI. Designar a los directores de los Colegios Regionales de Bachillerato de las ternas propuestas por los Consejos Académicos respectivos;

VII. Contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes;

VIII. Firmar, en unión con el Secretario General, los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue;

IX. Rendir al H. Consejo Universitario, en sesión solemne y con carácter público, el informe anual de labores, a más tardar el día 8 de junio de cada año;

X. Presentar al H. Consejo Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, debiendo transcurrir un tiempo de quince días entre su presentación y su aprobación;

XI. Promover todo cuanto se oriente al mejoramiento académico, técnico, cultural, moral, administrativo y económico de la comunidad universitaria;

XII. Conocer y resolver sobre los asuntos académicos y administrativos que no sean competencia específica de otras instancias universitarias;

XIII. Proponer, ante el Consejo Universitario, al inicio de su gestión un Plan de Desarrollo Institucional;

XIV. Presentar al H. Consejo Universitario informes trimestrales del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad;

XV. Convocar al H. Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de las funciones que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la institución;
y

XVI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 35. Las faltas temporales del Rector Titular que no excedan de cuarenta días hábiles serán cubiertas por el Secretario General de la institución, las mayores a dicho término pero menores de ochenta días hábiles por un Rector Interino y si las faltas exceden este último término el H. Consejo Universitario designará un Rector Substituto, que concluirá el período en los términos que fije el Estatuto General.

ARTÍCULO 36. El Rector será nombrado por el H. Consejo Universitario en votación secreta y por cédula de una terna que le presente la Comisión Permanente de Postulación, en los términos que señala la presente Ley y conforme al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 37. Para proponer la terna respectiva al H. Consejo Universitario en el caso del nombramiento del Rector, existirá una Comisión Permanente de Postulación.

ARTÍCULO 38. La Comisión Permanente de Postulación se conformará con once miembros nombrados por el H. Consejo Universitario, de los cuales:

a) Ocho serán propuestos por los Consejos Académicos Regionales, en la proporción que determine el Reglamento respectivo; y

b) Tres serán académicos externos con adscripción a instituciones de educación superior del país.

Los propuestos serán, preferentemente, miembros del Sistema Nacional de Investigadores.

ARTÍCULO 39. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Permanente de Postulación los siguientes:

I. Poseer el mayor grado académico que ofrece la Universidad Autónoma de Sinaloa;

II. Ser de reconocida solvencia moral y académica;

III. Ser profesor o investigador con una antigüedad de al menos de cinco años, para los miembros pertenecientes a la Universidad; y

IV. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados.

ARTÍCULO 40. Son impedimentos para ser miembro de la Comisión Permanente de Postulación los siguientes:

I. Ser ministro de algún culto religioso o funcionario público, a menos que se haya retirado de esa responsabilidad al menos dieciocho meses, antes de su elección;

II. Haber sido durante los últimos dieciocho meses anteriores a su nombramiento, dirigente sindical o de partido político;

III. Haber sido funcionario de la administración central de la Universidad Autónoma de Sinaloa durante los dieciocho meses anteriores a su nombramiento; y

IV. No contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber sido funcionario o autoridad universitaria.

ARTÍCULO 41. El mecanismo para la integración de la Comisión Permanente de Postulación y el funcionamiento de la misma se definirán en el reglamento que para tal efecto expida el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 42. Los aspectos sujetos a verificación y evaluación por parte de la Comisión Permanente de Postulación que se considerarán en la integración de la terna serán, exclusivamente, los siguientes:

I. El cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley;

II. La formación profesional;

III. El desempeño académico acorde al campo disciplinario;

IV. La experiencia en administración y gestión; y

V. La exposición y defensa de una propuesta de desarrollo institucional.

Está prohibido y será causa de responsabilidad, que la verificación y la evaluación de los aspectos mencionados en este artículo, impliquen acciones o mecanismos que afecten el desarrollo normal y el quehacer académico de la Universidad o de sus Unidades Académicas.

SECCIÓN III DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS REGIONALES

ARTÍCULO 43. Las Unidades Regionales se integran por las Unidades Académicas y las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones académicas de la Universidad. Cuentan con un Consejo Académico Regional propio.

ARTÍCULO 44. Los Consejos Académicos Regionales son órganos de autoridad académica en el ámbito de cada Unidad Regional.

ARTÍCULO 45. El Consejo Académico Regional está integrado por:

- I. El Vicerrector de Unidad Regional, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico Regional, quien fungirá como su Secretario;
- III. Los Directores de Unidad Académica de la Unidad Regional respectiva;
- IV. El consejero universitario profesor de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;
- V. El consejero universitario alumno de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;
- VI. Un representante de los investigadores en la Unidad Regional; y
- VII. El Director del Colegio Regional del Bachillerato.

ARTÍCULO 46. Para ser representante de los investigadores ante los Consejos Académicos Regionales se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 47. Son atribuciones de los Consejos Académicos Regionales:

I. Elaborar las políticas específicas de docencia, investigación y extensión de la Unidad Regional correspondiente;

II. Evaluar y predictaminar sobre el establecimiento de carreras, modificaciones a los planes y programas de estudio, que sometan a su consideración las diferentes Unidades Académicas, las cuales deberán ser turnadas al H. Consejo Universitario a través de la Secretaría General, para su revisión y aprobación en su caso;

III. Evaluar anualmente los informes académicos y administrativos que le presenten los Vice Rectores y directores de Unidad Académica existentes en la Unidad Regional respectiva;

IV. Someter a la consideración del Rector y del H. Consejo Universitario un plan de desarrollo anual y el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la unidad; y

V. Las demás que le confiera esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.

SECCIÓN IV DE LOS VICERRECTORES DE UNIDAD REGIONAL

ARTÍCULO 48. Para ser Vicerrector de Unidad Regional se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, además de desarrollar, al momento de su designación, actividades académicas o de dirección administrativa en la Unidad Regional respectiva.

ARTÍCULO 49. Son facultades y obligaciones del Vicerrector:

- I. Auxiliar al Rector en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Académico Regional respectivo;
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Unidades Académicas y dependencias administrativas de la Unidad Regional; y
- III. Las demás que le confiere esta Ley, el Estatuto General y las disposiciones normativas reglamentarias correspondientes.

SECCIÓN V DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE UNIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 50. En cada Unidad Académica habrá un Consejo Técnico como órgano de autoridad académica en el ámbito de la Unidad respectiva.

ARTÍCULO 51. Los Consejos Técnicos de Unidad Académica se integrarán por:

- I. El Director de la Unidad Académica respectiva quien lo presidirá;
- II. Un representante de los profesores de cada grado de la Unidad Académica o tres representantes de los profesores en el caso de los centros o institutos de investigación;
- III. Un representante de los alumnos de cada grado de la Unidad Académica; y
- IV. En el caso de las Unidades Académicas, que impartan estudios de posgrado, adicionalmente se incorporará un representante de los alumnos y un representante de los profesores del posgrado de que se trate.

ARTÍCULO 52. Para ser representante profesor ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Ser profesor o investigador en servicio de la Unidad Académica que lo elija;

III. Tener una antigüedad mínima de cinco años al momento de la elección, con excepción de las Unidades Académicas de nueva creación;

IV. Tener como mínimo título de licenciatura;

V. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y

VI. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones como consejero, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser alumno de la misma Unidad Académica.

ARTÍCULO 53. Para ser representante alumno ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 54. Son atribuciones de los Consejos Técnicos de Unidad Académica:

I. Elaborar su propio Reglamento Interno de funcionamiento, el cual no deberá contraponerse a las disposiciones contenidas en esta Ley;

II. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio, métodos de enseñanza y de evaluación en la Unidad Académica de que se trate;

III. Discutir y analizar los proyectos e iniciativas que presenten los profesores, investigadores o alumnos, o los que surjan en su seno, sometiendo sus dictámenes a la aprobación del Consejo Académico Regional o del Consejo Universitario, según corresponda; y

IV. Las demás que les confieran la presente Ley y el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.

SECCIÓN VI DE LOS DIRECTORES DE UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 55. Las Unidades Académicas tienen un Director, quien constituye en cada instancia, la máxima autoridad ejecutiva. Sus facultades y obligaciones son las establecidas en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 56. Los Directores de Unidad Académica serán nombrados por el H. Consejo Universitario de las ternas que le presente la Comisión Permanente de Postulación, conforme a la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 57. Para integrar la terna, en el caso del nombramiento de los Directores de Unidad Académica, se observarán en lo aplicable las normas relacionadas con el nombramiento del Rector.

ARTÍCULO 58. Para ser Director de Unidad Académica se requiere cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veintiocho años de edad;

II. Ser profesor o investigador preferentemente de tiempo completo en servicio, con una antigüedad mínima de cinco años en la Unidad Académica de que se trate, a excepción de las de nueva creación;

III. Tener título profesional de licenciatura de la carrera que se imparte en la Unidad o en licenciaturas afines. En el caso de Unidades Académicas que cuenten con posgrado, se requerirá tener al menos grado de maestría. En el caso del bachillerato, poseer título de licenciatura;

IV. Ser de reconocida solvencia moral y probidad académica; y

V. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE VINCULACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 59. El Consejo Consultivo y de Vinculación Social es la instancia mediante la cual la Universidad mantiene una relación

permanente de colaboración y reciprocidad con los diferentes sectores que integran la sociedad sinaloense, a efecto de que sus recomendaciones y sugerencias puedan ser incorporadas a los proyectos de desarrollo institucional.

ARTÍCULO 60. La integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Consultivo y de Vinculación Social son los señalados en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA CONTRALORÍA SOCIAL UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 61. La Contraloría Social Universitaria es un órgano de consulta y propuesta, cuyas opiniones serán consideradas a título de recomendación.

ARTÍCULO 62. La Contraloría Social Universitaria deberá canalizar sus opiniones, sugerencias y recomendaciones, a través de la Comisión de Hacienda y Glosa del H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 63. La Contraloría Social Universitaria tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer ante el H. Consejo Universitario, a través de la Comisión de Hacienda y Glosa, el despacho contable que hará la auditoría externa anual de la institución;

II. Conocer y revisar el informe financiero trimestral que el Rector rinda ante al H. Consejo Universitario, haciendo llegar a éste sus opiniones y recomendaciones a través de la Comisión de Hacienda y Glosa; y

III. Participar con representantes al seno de los comités u órganos que determinen las licitaciones públicas que emita la Universidad en los términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 64. La Contraloría Social Universitaria se integrará de la siguiente manera:

I. Un diputado de cada Grupo Parlamentario del H. Congreso del Estado.

II. Un representante de los siguientes organismos y sectores:

a). Administración Pública Estatal;

b). Organismo Coordinador de Trabajadores o Campesinos del Estado;

c). Organismo Coordinador de Empresarios del Estado;

d). Federación de Colegios de Profesionistas del Estado;

e). Asociación de Padres de Familia del Estado;

f). Colegio de Directores de la UAS;

- g). Profesores e Investigadores de la UAS;
- h). Trabajadores Administrativos de la UAS;
- i). Contraloría General de la UAS.

III. Dos representantes de los estudiantes de la UAS.

La representación de los organismos y sectores integrantes de la Contraloría Social Universitaria y del Consejo Consultivo y de Vinculación Social, no podrán recaer en la misma persona.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 65. El patrimonio de la Universidad está constituido por:

- I. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que los gobiernos federal y estatal le otorgan; los subsidios estatales en ningún caso serán menores a los ejercidos el año anterior;
- II. Los apoyos que otorguen los Ayuntamientos del estado de Sinaloa;
- III. Los derechos y cuotas por los servicios que preste;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad y los que en el futuro adquiriera por cualquier título o acto jurídico;

V. Los derechos de autor y de propiedad industrial producto de la creatividad de los sectores universitarios al interior y con recursos de la Institución;

VI. Los honorarios y productos por los trabajos que realice la Institución a través de convenios con entidades públicas, sociales y privadas;

VII. Los recursos que se obtengan de las actividades realizadas por los patronatos que se constituyan; y

VIII. Los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 66. Todos los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y no se podrá constituir sobre los mismos ningún gravamen, mientras no se desafecten del servicio al cual están destinados, previo acuerdo del H. Consejo Universitario. Se aplicarán a los bienes desafectados las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 67. La Universidad, a través de sus órganos competentes, creará las instancias o mecanismos de apoyo

financiero que considere necesarios para la preservación y el incremento de su patrimonio.

ARTÍCULO 68. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no están sujetos a impuestos, derechos o gravámenes del estado o de los municipios, en los términos de las leyes hacendarias respectivas. Tampoco serán gravados los actos jurídicos en los cuales intervenga la Universidad, si los impuestos conforme a la Ley estuvieran a cargo de la Institución.

CAPÍTULO VII DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 69. La comunidad universitaria se integra por las autoridades universitarias, alumnos, pasantes, personal académico y administrativo con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTÍCULO 70. Los egresados y trabajadores pensionados son integrantes honoríficos de la comunidad universitaria. Las formas de su vinculación con la Universidad se establecerán en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 71. Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por

procedimientos igualmente idóneos, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 72. Los miembros de la comunidad universitaria pueden asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria. Sus organizaciones son independientes de los órganos de gobierno de la Universidad y no pueden participar con ese carácter en actividades religiosas o de política partidaria ni realizar en los recintos universitarios actos de proselitismo de este tipo.

ARTÍCULO 73. Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74. Los alumnos tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capaciten para el ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país.

Los estudiantes tendrán derecho a un trato cortés, justo y respetuoso de parte de maestros, funcionarios y empleados de la

Universidad y a que los servicios educativos les sean proporcionados con regularidad y eficiencia.

La Universidad procurará crear los órganos y mecanismos necesarios para apoyar a los estudiantes de mayor aprovechamiento escolar, con especial atención hacia alumnos de escasos recursos económicos, sin que esa situación sea obstáculo para el ingreso o permanencia de dichos estudiantes.

ARTÍCULO 75. La Universidad, a través de los reglamentos correspondientes, reconocerá la conformación de redes académicas, programas de movilidad docente, estudiantil y de participación de profesores y/o investigadores visitantes.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 76. Los miembros de la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

ARTÍCULO 77. El Rector, las autoridades administrativas y quienes manejen recursos o fondos de la Universidad, son responsables por

el uso indebido de los mismos y de los bienes que integran el patrimonio universitario.

Incurren en responsabilidad las autoridades personales universitarias por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados, el incumplimiento a las resoluciones del Tribunal Universitario y la violación a la legislación universitaria.

Es causa de responsabilidad el incurrir en prácticas tales como otorgamiento de plazas, préstamos y ascensos al margen de la ley y del Contrato Colectivo de Trabajo.

Incurren en responsabilidad quienes cometan dentro de la Universidad actos de hostigamiento sexual, represión o corrupción.

ARTÍCULO 78. Las sanciones aplicables a quienes incurran en responsabilidad serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Destitución;
- V. Expulsión de la Institución; y

VI. En su caso, interposición de denuncia o querrela ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 79. La legislación universitaria establecerá los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran en responsabilidad, así como las autoridades que hayan de imponerlas. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, respetando el derecho de los interesados o involucrados a ser escuchados en su defensa. En todo momento, se observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

CAPITULO IX DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 80. El Tribunal Universitario será un órgano autónomo encargado de dirimir las controversias y conflictos de carácter unipersonal que resulten de la interpretación de la legislación universitaria o de la violación de la misma, imponiendo sanciones y medidas disciplinarias. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los universitarios, incluyendo a las autoridades personales.

ARTÍCULO 81. El Tribunal Universitario estará conformado por miembros honorarios y lo compondrá un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales, nombrados por el H. Consejo Universitario. Sus

integrantes deberán ser personas de reconocida solvencia moral y profesional.

ARTÍCULO 82. El Presidente y los dos Secretarios, además de los requisitos que establezca el Estatuto General, deberán contar con reconocida trayectoria profesional en el ámbito del derecho y experiencia de cuando menos cinco años.

ARTÍCULO 83. Los miembros del Tribunal Universitario durarán en el cargo tres años pudiendo ser nombrados para otro periodo igual.

ARTÍCULO 84. El funcionamiento del Tribunal Universitario se señalará en el reglamento correspondiente que para tal efecto expida el H. Consejo Universitario.

CAPITULO X DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

ARTICULO 85. La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria. El Defensor de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado por el H. Consejo Universitario y se designará para este cargo a un profesor o investigador miembro de la comunidad universitaria que cuente con reconocida trayectoria académica y profesional y de acreditada honradez e imparcialidad. Las funciones y atribuciones del defensor de los derechos universitarios se establecerán en un reglamento especial y serán básicamente los siguientes:

I. Actuar de oficio o a instancia de parte en relación a las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria;

II. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la institución a las que afecten las quejas u observación realizadas;

III. Realizar ante los órganos competentes propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer formulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz;

IV. Elaborar un informe de las actuaciones realizadas, que presentará al H. Consejo Universitario; y

V. El cargo de Defensor durará tres años, pudiendo ser ratificado por otros tres años si así lo acuerda el H. Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, expedida por el decreto No. 230, de fecha 16 de diciembre de 1993.

TERCERO. El H. Consejo Universitario deberá realizar la expedición del Estatuto General y demás reglamentos que emanen de la presente Ley, en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley. Mientras tanto, continuarán aplicándose los ordenamientos vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley.

CUARTO. Los cambios y transformaciones en la estructura académica y administrativa de la Universidad que deriven de los efectos de esta Ley se realizarán de manera gradual y bajo un plan que deberá aprobar el H. Consejo Universitario, en un plazo no mayor de noventa días hábiles a partir de su entrada en vigor, debiendo culminar su instrumentación en un plazo no mayor de dos años, a partir de la aprobación del plan.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil seis.

C. ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MARGARITA ZAMBRANC
DIPUTADA SECRETARIA

C. JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO
DIPUTADO SECRETARIO